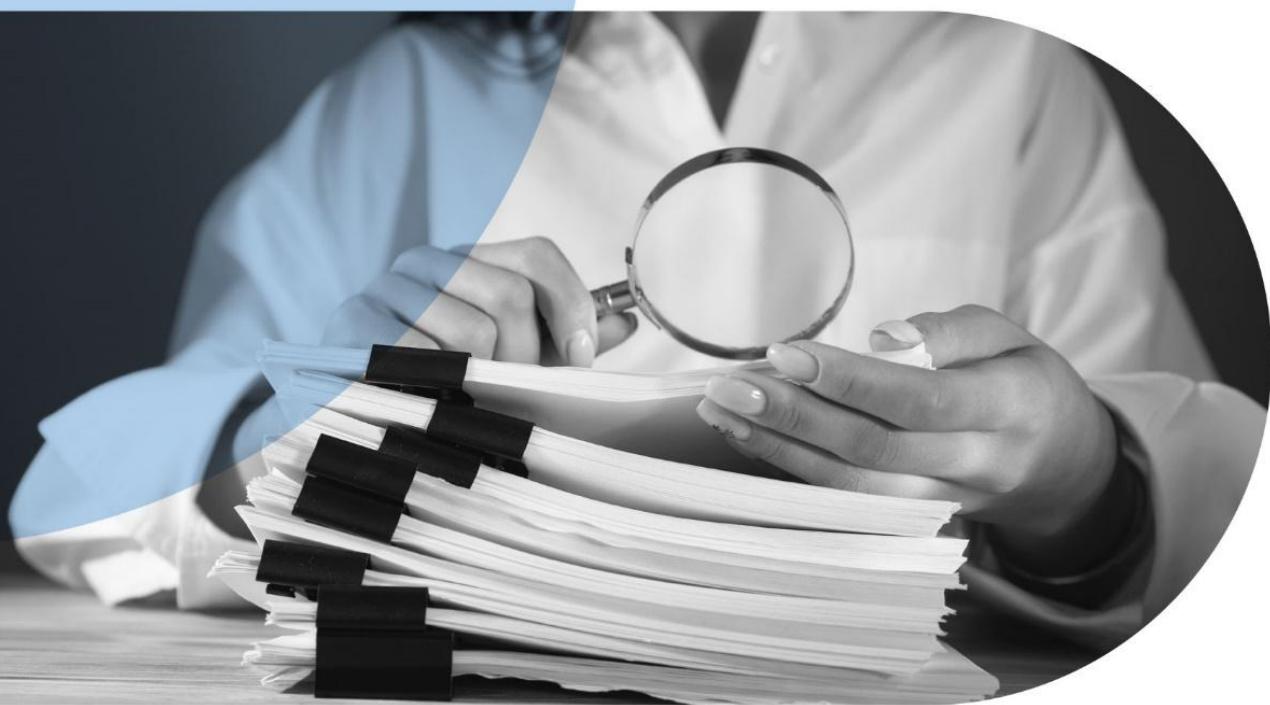


Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

EDICIÓN
ABRIL 2025



#ProtegemosDerechos

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (abril. 2025). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2025.

26 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca “Luis Verdesoto Salgado”, Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador**Jueces y juezas**

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)

Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)

Jorge Benavides Ordóñez

Alejandra Cárdenas Reyes

Alí Lozada Prado

Teresa Nuques Martínez

Richard Ortiz Ortiz

Claudia Salgado Levy

José Luis Terán Suárez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Abril 2025

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que mejora y condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, aquellos que contienen una reconstrucción de alguna/una regla de precedente y, en adelante, de las decisiones en los que se ha realizado declaratoria jurisdiccional previa.

Decisión destacada es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



Sentencia de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹.

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una (**ii.a**) vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o (**ii.b**) situaciones en las que, prima facie, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinean la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP**, **JH**, **JD**, **JI** y **JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia 109-11-IS/20).



Sentencias con declaratoria jurisdiccional previa: Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN Acción por Incumplimiento	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
AP Acción de Protección	
CADH Convención Americana de Derechos Humanos	IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
CJ Consejo de la Judicatura	
CNE Consejo Nacional Electoral	JC Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	JP Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección
COGEP Código Orgánico General de Procesos	LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19
COIP Código Orgánico Integral Penal	
CRE Constitución de la República del Ecuador	LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas
DE Decreto Ejecutivo	LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
EE Control de Decretos de Estado de Excepción	MC Medidas Cautelares
EI Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena	MDT Ministerio de Trabajo
ElecGalápagos Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos	MEF Ministerio de Economía y Finanzas
EP Acción Extraordinaria de Protección	PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
	RC Reforma Constitucional

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	7
Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes).....	7
I. Decisiones relevantes	7
Destacadas	7
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	7
RC – Reforma Constitucional.....	10
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena.....	11
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	12
JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares	14
EE – Estado de Excepción	15
Novedades	16
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	16
II. Decisiones desestimatorias	18
EP – Acción Extraordinaria de Protección	19
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	19
III. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia	20
Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia	20
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	21
Admisión	21
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	21
Inadmisión.....	22
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	22
AN – Acción por Incumplimiento.....	23
EP – Acción Extraordinaria de Protección	23
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia	23
Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	23
AUDIENCIAS DE INTERÉS	24
Audiencias públicas telemáticas	24

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de marzo de 2025². Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (5) IN, (1) RC, (1) EE, (2) EP, (1) EI, (2) JP y (1) JC.

Resaltan las decisiones relativas al análisis de constitucionalidad de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, de la figura de divorcio por causales y de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral acerca de la prohibición del uso de celulares durante el sufragio. Además, las sentencias de revisión sobre el acceso al servicio eléctrico de una mujer víctima de violencia de género, la precisión del requisito de daño grave en las acciones de protección contra particulares y los criterios para verificar la procedencia de las medidas cautelares autónomas. Finalmente, la decisión sobre la obligatoriedad del dictamen del Ministerio de Finanzas para la emisión de los contratos colectivos de trabajo.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

I. Decisiones relevantes



Destacadas

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Análisis de constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH), relacionadas con el principio de intangibilidad de los derechos de las personas trabajadoras.	IN presentada por el fondo y la forma en contra de las resoluciones MDT-2020-022 y MDT-2020-23 de 28 y 29 de abril de 2020, emitidas por el Ministerio de Trabajo, y de varias normas de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19 (LOAH). La Corte aceptó parcialmente la IN. Acerca de las alegaciones de forma, la Corte señaló: i) que no se transgredió el principio de reserva de ley con la emisión de la resolución MDT-2020-23 porque esta se limitó a desarrollar la norma legal dentro del marco autorizado por el legislador; y, ii) no se vulneró el principio de unidad normativa ni el procedimiento de formación de la LOAH pues, entre otros, todos los aspectos contemplados en la Ley tenían un mismo objetivo común, que era mitigar los efectos de la pandemia del COVID-19 y, además, no existe contravención de las reglas sobre la inclusión de normas derogatorias y reformatorias, o de las materias que pueden ser tramitadas como de urgencia económica.	49-20-IN/25 , <u>votos concurrentes y votos salvados</u>

² Si bien la sentencia No. 23-25-IN/25 fue notificada el 03 de abril de 2025 y, por ende, no corresponde a la fecha de corte del presente boletín, se la ha incluido en virtud de su relevancia en la coyuntura nacional.

	<p>Sobre los aspectos relevantes de fondo, la Corte determinó que la introducción de los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo es inconstitucional pues vulnera la intangibilidad de los derechos de los trabajadores, al no tratarse de una medida temporal. Con respecto al contrato especial emergente, señaló que en el supuesto de su terminación unilateral y anticipada se debe aplicar la indemnización por despido intempestivo y demás beneficios de ley. Además, indicó que no contraviene el criterio de temporalidad, ya que su celebración no está vinculada a la circunstancia temporal de la pandemia del COVID-19 y, por ello, resulta razonable aplicar esta modalidad contractual en otros contextos en los que se busque el incremento o la sostenibilidad de la producción. Resolvió que la reducción emergente de la jornada de trabajo no podrá exceder del 50% de la jornada ordinaria y que el régimen de vacaciones en la situación extraordinaria de la pandemia no atenta contra la intangibilidad de los derechos de las y los trabajadores. Finalmente, estableció que el cese total y definitivo de la actividad económica del empleador solo se refiere a aquel que impide, fáctica y comprobadamente, en el marco de una situación de fuerza mayor, la continuación del desarrollo de la actividad, por lo que, una vez superada dicha crisis, el empleador podrá continuar con su actividad o con una nueva.</p> <p>La Corte recordó a la Asamblea Nacional su competencia para evaluar si sigue siendo adecuada la LOAH en el momento actual y, en caso de ser necesario, proceder con las reformas y modificaciones pertinentes.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez indicó que los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo podrían estar justificados en circunstancias excepcionales similares a las que surgieron en pandemia. Por su parte, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto concurrente, observó la definición del concepto de intangibilidad y la metodología propuesta para verificar su transgresión. Paralelamente, la jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet, en un voto salvado conjunto y la jueza Daniela Salazar Marín, en un voto salvado individual, precisaron que los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo y el contrato especial emergente son constitucionales, en este último caso sin que se deba aplicar la indemnización por despido intempestivo.</p>	
Constitucionalidad de la figura de divorcio por causales.	<p>IN por el fondo presentada en contra del artículo 110 del Código Civil, que regula las causales de divorcio en el Ecuador por una supuesta vulneración a derechos como el libre desarrollo de la personalidad, intimidad familiar y a la protección de la familia. Posterior al análisis correspondiente, la Corte desestimó la acción al no encontrar disonancias del texto con la Constitución (CRE).</p> <p>La Corte, entre otros aspectos, explicó que, bajo la actual configuración legislativa, el matrimonio no puede terminar unilateralmente a menos que se tenga el consentimiento de ambos cónyuges. Precisamente, el artículo impugnado ordena que se debe probar el acontecimiento de una de las causales de divorcio en un proceso judicial contencioso cuando el divorcio no ocurre por acuerdo de las partes. Encontró que la CRE no establece ninguna característica sobre la terminación del matrimonio por lo que no existía impedimento para reglamentar el divorcio por medio de un régimen causalista. En</p>	<p><u>71-21-IN/25,</u> <u>votos</u> <u>concurrentes y</u> <u>salvados</u></p>

	<p>consecuencia, determinó que la forma de terminación del matrimonio es un asunto susceptible de ser determinado por el legislador.</p> <p>Acerca del derecho a la intimidad familiar, la Corte precisó que los procesos judiciales de divorcio no necesariamente conllevan a la exposición de aspectos íntimos de las parejas y aunque exista revelación de información esto no significa que el sistema de divorcio por causales deba invalidarse. En este contexto, exhortó al legislador que proceda con la emisión de la reforma legal correspondiente para lograr proteger el derecho a la intimidad personal y familiar en los juicios de divorcio a través de la excepción de la publicidad de estos.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado consideró, entre otras cuestiones, que la razón principal que justifica la decisión es que la norma se encuentra dentro del margen de configuración legislativa y aclaró que la decisión no impide una discusión posterior sobre causales específicas. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró, entre otros temas, que bajo el principio de configuración legislativa se podría crear una causal adicional que responda a la simple voluntad de uno de los cónyuges para disolver el vínculo o, en su defecto, eliminar las causales que recoge la norma demandada para pasar al régimen del divorcio incausado. La jueza Teresa Nuques Martínez, en su voto concurrente, señaló que la terminación del vínculo matrimonial contempla causales atenientes a la desaparición del <i>affectio conyugalis</i> y señaló que la decisión debió también realizar un ejercicio ponderativo entre dicho principio de intimidad y el de publicidad de los procesos.</p> <p>En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz consideró que la sentencia de mayoría no analiza la constitucionalidad de la norma en función de los derechos constitucionales alegados como incompatibles con la Constitución pues para hacerlo, a su criterio, debía realizar un test de proporcionalidad. Las juezas Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo, en sus votos salvados particulares, precisaron que el divorcio por causales sí es incompatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y con el derecho a la intimidad personal de quien no desea permanecer casado y provoca procesos judiciales que terminan por afectar otros derechos de los cónyuges y de los hijos procreados en común. La jueza Daniela Salazar Marín señaló, que existen razones de peso que habrían permitido a esta Corte avanzar hacia un régimen incausado de divorcio y que es posible formular nuevas IN acerca del divorcio incausado.</p>	
Constitucionalidad condicionada de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) acerca de la prohibición del uso de celulares y/o aparatos electrónicos durante el sufragio.	<p>IN por la forma y el fondo presentada en contra del artículo 1 de la resolución PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida el 13 de marzo de 2025 por el CNE, que prohíbe a los electores el uso de dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos durante la jornada electoral. Tras el análisis respectivo, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada únicamente de la primera frase del artículo 1 de la resolución, al considerar que no constituye un requisito adicional para el sufragio y fue emitida en ejercicio de la competencia reglamentaria del CNE.</p> <p>Acerca de la impugnación por la forma, la Corte revisó si el CNE transgredió el principio de reserva de ley por supuestamente haber establecido un nuevo requisito para ejercer el derecho a sufragar mediante una resolución en lugar de una Ley. La Corte explicó que esta medida es una disposición operativa orientada a garantizar el voto secreto y prevenir coacciones durante el proceso electoral. Estableció</p>	<u>23-25-IN/25 y voto salvado</u>

que el CNE está constitucional y legalmente facultado para organizar y reglamentar los procesos electorales, incluyendo medidas como la impugnada, en tanto no afecten los elementos esenciales del derecho al sufragio. Aclaró que el uso de dispositivos puede prohibirse únicamente para evitar grabar o fotografiar la papeleta de votación, y exclusivamente durante el tiempo necesario para emitir el voto. Enfatizó, que no se debe considerar como un requisito o una condición adicional para el ejercicio del derecho al sufragio. Tampoco como un obstáculo para que el elector ejerza libremente y en secreto su derecho al sufragio.

La Corte observó que el artículo 2 de la resolución impugnada contempla la elaboración de un protocolo “con el objeto de establecer el procedimiento específico para el cumplimiento de la prohibición” y estableció que el CNE deberá tomar en cuenta en la creación de dicho protocolo, entre otras exigencias constitucionales y legales, lo siguiente: a) No se prohíbe portar dispositivos, solo usarlos durante el momento estrictamente necesario del voto (desde que se recibe la papeleta hasta que se deposita en la urna). b) No se puede afectar el derecho a la propiedad sobre los dispositivos electrónicos. c) No se deben tomar medidas que comprometan el secreto del voto. d) Cualquier sanción debe respetar los principios constitucionales de legalidad, reserva de ley, proporcionalidad y debido proceso. e) La regulación sobre la prohibición debe ser comunicada adecuadamente a todos los electores con anticipación. Respecto al argumento de fondo, la Corte revisó si la medida operativa podría transgredir la libertad del elector para comunicar su voto a otras personas -entendido como libertad de expresión- y consideró que la medida no interviene en el derecho a la libertad del elector que, al culminar con su ejercicio al sufragio, pueda o no comunicar su preferencia electoral a quien lo desee. Finalmente, la Corte ordenó que el CNE difunda la decisión de la Corte asegurando su difusión hacia la ciudadanía.

La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado para explicar que, aunque la prohibición parecería garantizar el derecho al voto secreto y libre, no se estarían analizando las consecuencias de inobservar dicha prohibición y si la conducta es o no sancionable a través de la resolución. A su criterio, la norma impugnada sí es inconstitucional, porque al crear una nueva obligación o conducta se vulnera el principio de reserva de ley, cuya inobservancia, además, genera una sanción desproporcionada.

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
	RC presentada por el presidente de la República, con el fin de modificar los números 1 y 11 del artículo 77 de la Constitución (CRE) referentes al establecimiento de una excepción a la procedencia de <i>última ratio</i> de la prisión preventiva por razones de combate al terrorismo y crimen organizado. La Corte declaró que el procedimiento de reforma parcial no es apto para tramitar esta modificación constitucional propuesta.	

<p>Dictamen de vía desfavorable para establecer una excepción a la procedencia de <i>última ratio</i> de la prisión preventiva.</p>	<p>La Corte examinó el carácter excepcional de la prisión preventiva, la garantía de presunción de inocencia del procesado y el derecho a la libertad ambulatoria. En tal contexto, señaló que la idea de la prisión preventiva obligatoria en los términos de la propuesta de reforma constitucional, constituye una restricción injustificada de derechos, pues anula totalmente la presunción de inocencia del procesado y su derecho a la libertad de movilidad, sin posibilidades del derecho a la defensa, ya que desde el inicio del proceso, se obliga a la o el juzgador a imponer la prisión preventiva de manera automática, sin permitir una valoración individual y sin mediar una finalidad procesal debidamente justificada, lo que desvirtúa su carácter cautelar y la convierte en una pena anticipada. Además, indicó que la propuesta de reforma configura una restricción injustificada y grave al derecho a la libertad de movilidad.</p> <p>La Corte llamó nuevamente la atención al presidente de la República por plantear múltiples propuestas de reforma constitucional de manera fragmentada.</p> <p>El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto concurrente y enfatizó en que, si bien no se excluye la posibilidad de que los derechos y garantías puedan ser modificados, bajo ninguna circunstancia estos pueden ser restringidos. Por su parte, la jueza Carmen Corral Ponce emitió un voto salvado e indicó que la reforma planteada no propone la obligatoriedad de la orden de prisión preventiva por razones de combate al terrorismo y crimen organizado. La jueza Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado, señaló que el contenido de la decisión de mayoría debió circunscribirse a los límites constitucionales y jurisprudenciales establecidos para su decisión en este primer momento, es decir, valorar exclusivamente los límites materiales del mecanismo de modificación propuesto y evitar establecer valoraciones sobre la conveniencia o no de la propuesta planteada.</p>	<p>2-25-RC/25, voto concurrente y votos salvados</p>
---	---	--

El – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Actuaciones que no constituyen una decisión de justicia indígena, al no haber sido emitidas por las autoridades legítimas y no tener como finalidad la resolución de un conflicto interno.</p>	<p>El presentada contra la decisión emitida de forma verbal en la comunidad indígena Maca Milipungo. La Corte determinó que las actuaciones impugnadas no constituyeron una decisión adoptada en el marco de un proceso de justicia indígena y que no tienen un valor jurídico alguno.</p> <p>La Corte señaló que, en el presente caso, se habría restringido de la movilidad de la accionante y su hija, y existieron episodios presuntamente violentos, crueles, degradantes e inhumanos que se habrían realizado en las instalaciones comunales, con el presunto conocimiento de algunas autoridades comunitarias. Verificó que, con base en el análisis de la demanda, la audiencia y el informe pericial, la decisión no fue adoptada por la comuna en el marco de un proceso legítimo de justicia indígena, por cuanto ninguno de los órganos de la comuna, ni los encargados de la administración de justicia, ordenaron la ejecución de los hechos alegados por la accionante. Señaló que tampoco</p>	<p>9-21-El/25 y votos concurrentes</p>

	<p>se evidenció que en el caso se haya conocido y resuelto un conflicto interno.</p> <p>La Corte determinó que los actos constantes en el expediente podrían configurar un posible cometimiento de infracciones penales, por lo cual, dispuso a la Fiscalía que inicie las investigaciones correspondientes. Además, realizó un llamado de atención a las autoridades de la comuna por no comparecer ante la Corte y por la presunta omisión en su deber de impedir que actos presuntamente violentos, crueles, degradantes e inhumanos sean indebidamente interpretados como expresiones de la justicia indígena.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Solíz, determinó que los hechos del caso podrían ser examinados dentro del objeto de la EI, ya que develarían la conducta omisiva que tuvo una relación directa sobre los derechos a la integridad y salud de la accionante. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín discrepó de la argumentación de la sentencia, al considerar que en lugar de reparar de forma integral a la víctima y fortalecer la administración de justicia indígena, esta se debilita al flexibilizar el estándar de prueba y las garantías del debido proceso.</p>	
--	---	--

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Acceso al servicio eléctrico para una mujer víctima de violencia basada en género.	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció una acción de protección (AP) presentada en contra de la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos (ElecGalápagos). La acción fue planteada por una mujer - quien alegó ser víctima de violencia de género por parte de su exmarido - impugnando el retiro del medidor de energía eléctrica de la casa donde ella vivía, a pedido del ex cónyuge.</p> <p>La Corte realizó consideraciones preliminares sobre la violencia económica contra las mujeres y sobre los derechos relacionados con el servicio básico de energía eléctrica. En el análisis particular del caso, declaró la vulneración de los derechos a la integridad personal, vida digna y vivienda adecuada de la accionante, pues ElecGalápagos tenía conocimiento previo de los eventos de violencia de género en su contra y, sin considerar su vulnerabilidad y su contexto, retiró el medidor de la casa donde habitaba, afectando el principio de protección reforzada que debe ofrecerse a las mujeres víctimas de violencia. La Corte señaló que no cabía privar en su totalidad de energía eléctrica a una persona que se encontraba en una situación de asimetría con el propietario del bien.</p> <p>La Corte hizo consideraciones finales dirigidas a las y los operadores de justicia en los casos puestos a su conocimiento para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra las mujeres e indicó que una forma de hacerlo es (i) realizar un análisis preliminar del caso con la finalidad de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, que pueda exigir que se incorpore en el análisis judicial una perspectiva de género, (ii) considerar la posibilidad de un impacto diferenciado de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas sobre la situación de las mujeres dentro de un</p>	<p><u>1141-19-JP/25 y votos salvados</u></p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

	<p>contexto de violencia; e, (iii) identificar la necesidad de medidas de reparación que se adapten a las condiciones de protección reforzada requeridas.</p> <p>Como medidas de reparación, la Corte dispuso, que ElecGalápagos y el Ministerio de Energía, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, emitan un instrumento que establezca una política de atención especial para situaciones como las de la accionante, y propongan mecanismos alternativos para no privar del servicio eléctrico a mujeres que sufren violencia de género.</p> <p>El juez Enrique Herrería Bonnet, emitió un voto salvado para señalar que la sentencia de mayoría no analizó el hecho de que colocar un nuevo medidor conforme a las pretensiones de la accionante de la AP, podría haber implicado una violación del derecho a la propiedad privada por parte de las y los servidores de ElecGalápagos, quienes no podían haber hecho caso omiso de las normas existentes e ingresar en el domicilio de una persona sin su autorización para realizar la instalación. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto salvado, indicó que era indispensable convocar a audiencia a las partes, con el fin de escucharlas y evaluar las opciones reales y factibles que tenía la entidad accionada para ofrecer la provisión del servicio público a la accionante de forma excepcional, teniendo presente su situación personal.</p>	
Precisión del requisito de “daño grave” en una AP en contra de particulares / Derecho a un ambiente sano, contaminación acústica y derecho a la salud.	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció una acción de protección (AP) con medidas cautelares contra la empresa Plantain Republic / República del Plátano EXPORTPLANTAIN S.A. (empresa) y del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Municipal del cantón Portoviejo. El accionante alegó la vulneración del derecho a un ambiente sano, saludable, seguro y limpio, principalmente porque la operación de la fábrica producía contaminación acústica, lo cual, a su decir, le causó malestar y le generó “estrés crónico”.</p> <p>En primer lugar, la Corte señaló que para efectos de estimar si se cumple el requisito establecido en el art. 41.4.c de la LOGJCC, respecto de la procedencia de AP en contra de particulares, debe verificar si la acción u omisión de personas naturales o jurídicas podría provocar un “daño grave”. Sobre este punto, aclaró que el análisis realizado con ocasión de la determinación de la legitimación pasiva es previo, y no debe confundirse con un análisis respecto de las alegaciones de vulneración de derechos que el accionante planteó en su demanda. Sobre este punto, consideró que, de la revisión del expediente y de los documentos aportados a la causa, no se verificaba el daño grave; por lo cual, la demanda no cumplía con el requisito de procedencia de la AP en contra de la empresa.</p> <p>En relación con el GAD, la Corte verificó que no vulneró el derecho a un medio ambiente sano, toda vez que actuó diligentemente ante las denuncias de ruido del accionante, realizando inspecciones y aplicando procedimientos para verificar y controlar el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la fábrica. Así, evidenció que el GAD empleó pruebas técnicas, como mediciones de sonido realizadas por entidades municipales, provinciales y un laboratorio particular, utilizando sonómetros y verificó la existencia de normativa que regula los niveles de ruido permitidos. Finalmente, el GAD mantuvo canales de atención ciudadana y ejerció sus competencias de control ambiental para garantizar un ambiente sano. La Corte concluyó que el GAD ejecutó sus</p>	<p><u>1561-19-JP/25 y votos salvados</u></p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

competencias de control ambiental, como uno de los mecanismos para garantizar el derecho a un ambiente sano.

La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, consideró que la sentencia de mayoría es insuficiente para determinar si hubo vulneración de derechos, ya que se enfocó únicamente en las competencias del GAD. Advirtió que este enfoque podría generar confusión en los jueces al tratar casos de derecho a un ambiente sano. Por su parte, la jueza Karla Andrade Quevedo, en su voto salvado, expresó que el ejercicio de control por parte de una autoridad no garantiza automáticamente la ausencia de vulneraciones de derechos. Señaló que el análisis debió centrarse en verificar si el GAD y una fábrica privada afectaron el derecho a un medio ambiente sano. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto salvado, discrepó de las conclusiones del caso, y destacó dos puntos clave: primero, que se trataba de contaminación acústica, afectando la salud mental del accionante de origen a través del medio ambiente, por lo que era necesario verificar si hubo daño al accionante; segundo, que al determinar la vulneración del derecho a un ambiente sano no podía limitarse a evaluar si el GAD ejerció correctamente su control, ya que eso es un análisis legal y no constitucional.

JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Criterios para verificar la procedencia de medidas cautelares autónomas / Desnaturalización de la MC autónoma por haber sido concedidas para evitar vulneraciones de derechos contractuales.	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció y resolvió una solicitud de medidas cautelares autónomas (MC) presentadas por la compañía FRUTECUA S.A, contra varias personas para solicitar el desalojo de un predio objeto de una compraventa. En el proceso de origen y mediante providencia, el juez titular de la Unidad Judicial aceptó la petición presentada por la empresa solicitante, ordenó el desalojo y prohibió a los accionados el ingreso al predio.</p> <p>En su análisis, la Corte rechazó la solicitud de MC, declaró el error inexcusable por la desnaturalización de la garantía y el abuso del derecho. Señaló que, conforme al artículo 27 de la LOGJCC, las MC no son procedentes cuando existen medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias. Esta disposición busca evitar que la justicia constitucional se superponga a la justicia ordinaria. Para determinar la improcedencia de una solicitud de MC autónomas por esta razón, la autoridad judicial debe: (i) identificar si el asunto tiene una vía ordinaria para su resolución y (ii) verificar si en dicha vía ordinaria existen medidas cautelares.</p> <p>La Corte comprobó que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios para resolver conflictos derivados del incumplimiento de promesas de compraventa y sus consecuencias económicas. Asimismo, constató que el Código Orgánico General de Procesos contempla medidas preventivas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de obligaciones procesales. Así, concluyó que el juez de la Unidad Judicial desnaturalizó las MC autónomas al concederlas para prevenir vulneraciones de derechos constitucionales y eventuales perjuicios económicos derivados de un</p>	<p><u>163-21-JC/25, votos concurrentes y votos salvados</u></p>  <p>DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

incumplimiento contractual. Debido a esta desnaturalización, la Corte declaró el error inexcusable del juez que sustanció la solicitud, aclarando que, aunque ya no ostente dicha calidad, esto no lo exime de su responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, declaró el abuso del derecho por parte de los abogados patrocinadores que solicitaron las MC autónomas y que, además, insistieron en su concesión tras haber sido revocadas.

En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet precisó que, la existencia de medidas cautelares en la vía ordinaria o administrativa provoca que el asunto del que trata la solicitud de MC no sea constitucional; y, por ende, basta con la verificación de uno de los dos supuestos señalados en la sentencia para que la solicitud sea improcedente. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez sostuvo que los dos nuevos elementos de procedencia podían haberse incorporado a los criterios previamente establecidos en la jurisprudencia: (i) verosimilitud, (ii) inminencia, (iii) gravedad y (iv) derechos amenazados. En su voto concurrente, la jueza Karla Andrade Quevedo, señaló estar en desacuerdo con la argumentación de la sentencia relativa a que por el solo hecho de que el ordenamiento jurídico contemple medidas cautelares en la vía civil, no procedan las medidas cautelares constitucionales. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín, discrepó tanto en el análisis que llevó a declarar la improcedencia de las MC autónomas como de la argumentación utilizada para sostener la desnaturalización de la garantía, indicando que la sentencia no ha considerado la diferencia entre las MC constitucionales y ordinarias, el alcance de cada tipo de medida, y la idoneidad de las medidas. Con respecto a la desnaturalización indicó que esto debe responder a una conducta grave que desconozca manifiestamente los objetos de las garantías.

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Renovación del Estado de Excepción (EE) por grave conmoción interna por persistencia de altos índices de inseguridad en siete provincias y dos cantones del país.	<p>La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 552, relativo a la renovación de la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito y el cantón Camilo Ponce Enríquez. Respecto del control formal de la declaratoria de EE, la Corte verificó que el decreto mantiene las medidas contempladas en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 493, es decir, la suspensión de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la correspondencia y a la libertad de tránsito.</p> <p>En cuanto al control formal de las medidas, la Corte precisó que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito no aplicará en el cantón La Troncal ni en los centros de privación de libertad, ya que estas jurisdicciones fueron excluidas en el control constitucional de la declaratoria original y no se mencionan en el decreto ejecutivo.</p> <p>Sobre el control material de la renovación de la declaratoria, la Corte encontró que la justificación de la renovación del EE se sustenta en</p>	2-25-EE/25 y voto concurrente

la persistencia de altos índices de inseguridad en los cantones en los que se dispone la renovación, constituyendo la causal de grave commoción interna. La Corte señaló que, en contextos específicos, la delincuencia ha superado la capacidad de control de la fuerza pública, con altos niveles de criminalidad y ataques directos hacia civiles y autoridades. Por ello, consideró que la situación no puede ser superada con el régimen constitucional ordinario. Al respecto, recordó al Ejecutivo que la delincuencia no es una cuestión esporádica, sino que obedece a un fenómeno estructural que, para ser neutralizado, requiere de medidas estructurales e insistió al presidente de la República a abstenerse de recurrir reiteradamente al régimen de excepción.

Sobre el control material de las medidas, al tratarse de una renovación de las medidas aprobadas en el decreto 493, la Corte señaló que basta con remitirse al análisis del dictamen 1-25-EE/25. Así, declaró la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción y de las medidas adoptadas según lo señalado en el decreto ejecutivo 552 y las puntualizaciones realizadas en el dictamen 1-25-EE/25.

En su voto concurrente conjunto, los jueces Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Alí Lozada Prado, señalaron que el dictamen 1-25-EE/25 estableció que el requisito del art. 121.3 de la LOGJCC no puede cumplirse solo con una justificación formal basada en el aumento de la violencia, pues las autoridades deben agotar los mecanismos del régimen constitucional ordinario. Por ello, dicho dictamen ordenó crear una comisión interinstitucional y un mecanismo técnico para implementar medidas que permitan al Ejecutivo enfrentar la violencia sin recurrir al estado de excepción ni suspender derechos constitucionales. En tal virtud, consideraron que la Corte en este caso no puede ser deferente con el Ejecutivo en la verificación del requisito del art. 121.3 de la LOGJCC, sino que, en adelante, su constitucionalidad debe analizarse de forma integral y condicionada al avance efectivo de la creación e implementación de medidas en el régimen ordinario que permitan afrontar esta problemática estructural de violencia y crimen organizado sin desnaturalizar el EE. A criterio de las juezas y el juez, en futuros dictámenes, el cumplimiento de los estándares establecidos en el Dictamen 1-25-EE/25 deberá un requisito *sine qua non* para el control abstracto de constitucionalidad que efectúe la Corte.



Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
	IN presentada por el fondo en contra del literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (LRFP); ii) el artículo 17 del Acuerdo Ministerial MRL-2013-0184; y, iii) el artículo 9 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-054, normas relativas a obtención del dictamen del Ministerio de Finanzas (MEF) sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los beneficios económicos y sociales	

<p>Constitucionalidad de la obligatoriedad del dictamen del Ministerio de Finanzas (MEF) para la emisión de los contratos colectivos de trabajo.</p>	<p>que se pacten en los contratos colectivos de trabajo. La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte realizó una cuestión previa y verificó que el texto del artículo 17 del Acuerdo Ministerial MRL-2013-0184 se reprodujo en el texto del artículo 9 del Acuerdo Ministerial MDT-2024-080, por lo cual existe unidad normativa y realizó el control de constitucionalidad sobre esta norma.</p> <p>La Corte señaló, que no es posible verificar que los artículos impugnados impliquen una inobservancia del carácter de cosa juzgada de los fallos de los tribunales de conciliación y arbitraje, debido a que el dictamen del MEF es un requisito que debe cumplirse previo a la emisión de dicho fallo. Indicó que las normas impugnadas son compatibles con el objetivo constitucional de propender a la sostenibilidad, liquidez y estabilidad financiera del Estado, al requerir de una planificación financiera previa a contraer obligaciones que signifiquen egresos para el Estado, pues el literal a) del artículo 56 de la LRFP establece los parámetros que deberá cumplir el MEF para la elaboración del dictamen al indicar que la institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos que cubrirán los beneficios de la contratación colectiva.</p> <p>Además, la Corte verificó su compatibilidad con el derecho a la contratación colectiva, pues indicó que la necesidad de un dictamen del MEF sobre la disponibilidad de recursos se encuentra prevista para que las entidades cumplan con las obligaciones adquiridas y que los beneficiarios tengan una certeza y previsibilidad sobre dicho cumplimiento, previo a la suscripción del contrato. De este modo, consideró que las normas impugnadas no resultan contrarias a la contratación colectiva y no limitan el rol de los tribunales de conciliación y arbitraje ni los afectan en ninguna de sus fases.</p>	<p>97-21-IN/25 y voto concurrente</p>
<p>Constitucionalidad del artículo 320, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sobre los delitos de corrupción privada.</p>	<p>IN por el fondo del artículo 15 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, incorporada en el artículo 320, numeral 1 del COIP, que tipifica los actos de corrupción en el sector privado en sus dos modalidades: activa y pasiva. La Corte desestimó la demanda al considerar que la norma impugnada es constitucional al no vulnerar los principios de mínima intervención penal, legalidad y proporcionalidad sancionatoria.</p> <p>En su análisis, la Corte concluyó que la norma impugnada no contraviene el principio de mínima intervención penal, al verificar que: i) no sanciona indiscriminadamente actividades económicas cotidianas, lícitas o legítimas, sino que penaliza a quienes buscan, de manera intencional, obtener o aceptar un beneficio económico indebido en el ejercicio de actividades económicas, comerciales o financieras ilícitas y</p>	<p>42-21-IN/25, voto concurrente y votos salvados</p>

contrarias al ordenamiento jurídico o a principios constitucionales; y ii) el derecho penal es el medio idóneo y eficiente para proteger los bienes jurídicos tutelados en este tipo penal, considerando la gravedad del delito, las obligaciones internacionales establecidas en la Convención contra la Corrupción y el principio de libre configuración legislativa. Con respecto al principio de legalidad, la Corte señaló que el artículo en cuestión, al tipificar las dos modalidades de corrupción en el sector privado, describe con claridad los elementos objetivos del tipo penal – sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, bien jurídico protegido y objeto material–, así como el elemento subjetivo –dolo–, permitiendo identificar las conductas sancionadas.

Asimismo, determinó que las penas cumplen con el principio de proporcionalidad, al considerar que: i) buscan proteger el orden económico, garantizando la competencia leal y transparente en la contratación, el normal funcionamiento del mercado y el desarrollo de la economía; ii) son idóneas, pues permiten disuadir y prevenir la comisión de estos actos punibles y protegen el bien jurídico tutelado; iii) son necesarias, ya que estos delitos pueden tener consecuencias profundas y sistémicas para la sociedad al afectar valores constitucionales; y iv) cumplen con la proporcionalidad estricta, al ponderar que los beneficios de la norma superan sus posibles efectos negativos y que no penaliza actividades económicas o comerciales lícitas; con estas consideraciones, la Corte desestimó la IN y recordó a la Fiscalía su deber de demostrar la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal para probar la materialidad de la infracción.

En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes consideró que, para subsanar los errores legislativos identificados, la sentencia pudo haber realizado una interpretación conforme. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín discrepó del razonamiento y la decisión de la sentencia, al considerar que el análisis del texto no fue adecuado, ya que no debió basarse en el espíritu o finalidad de la norma sino en el texto, y que la metodología empleada era errónea, ya que no basta identificar los elementos del tipo penal para determinar su claridad sino identificar parámetros objetivos suficientes para determinar su análisis. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez disintió de la decisión, al considerar que la norma criminaliza dinámicas de contratación sin relevancia penal. En su voto salvado conjunto, la jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet discrepan del análisis sobre los principios de mínima intervención penal y legalidad, argumentando que la norma carece de una formulación clara y que el derecho de competencia es el mecanismo adecuado para resolver estos conflictos.

II. Decisiones desestimatorias³

³ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP presentada contra el GAD de Pindal, por vender un bien inmueble que pertenecía a un comunero de la Comuna Ancestral Honor y Trabajo De Ponzul, y luego notificarle el desahucio. La Corte constató que la sentencia impugnada no vulneró la garantía de la motivación, puesto que se pronunció sobre los hechos, al indicar que los terrenos que, se alegaba, pertenecían a la Comuna, eran tan extensos y generales y no era posible precisar con exactitud la ubicación y dimensiones de los terrenos que pertenecían a la Comuna en la actualidad; motivo por el cual, resultaba difícil determinar que el lote de terreno materia de la controversia era o no de la Comuna. Adicionalmente, la Sala señaló la normativa aplicable, y concluyó la falta de vulneración de derechos alegados. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, consideró que la sentencia no contiene una fundamentación fáctica suficiente, puesto que se limitó a indicar la imposibilidad de determinar la pertenencia de los linderos a la Comuna accionante, cuando les correspondía realizar una exhaustiva verificación de si ese territorio adjudicado era o no ancestral, lo cual resultaba fundamental para verificar la vulneración de derechos. En voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín, señaló que la sentencia impugnada no cumplía con los estándares mínimos de motivación y, adicionalmente, que la Corte debió analizar el mérito, a fin de desarrollar el enfoque intercultural exigible a autoridades judiciales que resuelven una posible vulneración de derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas. Finalmente, en su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo indicó que la Sala se limitó a señalar que la AP debió ser impugnada en vía ordinaria, en lugar de realizar un análisis real relativo a la vulneración de derechos, más en el contexto de las comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales y su relación con el territorio.</p>	<p><u>255-18-EP/25 y votos salvados</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP presentada en contra una resolución de un juez de Derecho de Zona Militar, quien dispuso la disponibilidad previa a la baja de las Fuerzas Armadas, así como contra el Decreto Ejecutivo que formalizó dicha baja. La Corte señaló que, conforme a la normativa constitucional y legal vigente en la época, la justicia militar era ejercida por autoridades con jurisdicción, pertenecientes a una función del Estado distinta de la judicial. Así, concluyó que la sentencia contaba con una estructura argumentativa mínimamente suficiente, acorde con el umbral de motivación exigido para AP manifiestamente improcedentes o desnaturalizantes. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín consideró que la AP no era manifiestamente improcedente y que la sentencia impugnada no estaba suficientemente motivada. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, señaló que para declarar la improcedencia manifiesta de la AP era necesario</p>	<p><u>368-19-EP/25 y votos salvados</u></p>

realizar un examen de mérito y que, a su criterio, la AP no era manifiestamente improcedente. En su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo discrepó del análisis, sosteniendo que la Corte debió realizar un análisis de mérito para determinar posibles vulneraciones de derechos y que las alegaciones, en instancia, debieron ser conocidas mediante AP.

III. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia

Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia

En el marco del compromiso interinstitucional entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, incorporamos una nueva sección dedicada a la jurisprudencia obligatoria del máximo órgano de justicia ordinaria. Esta iniciativa busca complementar la lectura y comprensión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el análisis de los precedentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia, fortaleciendo así la coherencia y aplicación del derecho.

A continuación, se incluyen los detalles de algunas de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el año 2024, por medio de las cuales se han aprobado sus precedentes de obligatorio cumplimiento.

Los precedentes obligatorios de la Corte Nacional de Justicia se fundamentan en la reiteración del criterio sobre un mismo punto de derecho por tres ocasiones⁴, lo cual permite la consolidación de criterios en áreas importantes del derecho. Esto asegura su estabilidad, aplicación homogénea por parte de las y los operadores de justicia y garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

Precedentes Obligatorios

Sala Especializada	Tema	Resolución
Laboral	Cálculo de la pensión jubilar patronal por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.	19-2024
Contencioso Tributario	Vigencia de la exoneración del impuesto a la renta para los usuarios de zonas francas.	17-2024
Contencioso Administrativo	En la resolución de las acciones subjetivas o de plena jurisdicción por las que se declare la ilegalidad o nulidad de actos administrativos, los tribunales contencioso administrativos no están facultados a declarar la responsabilidad personal de los servidores o agentes públicos que, presuntamente, hayan sido los causantes de tales vicios.	14-2024

⁴ Art. 184 CRE. - Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 21 y 25 de marzo de 2025. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (2) y, los autos de inadmisión (5), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que exemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de la Resolución 006-2025 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ).	IN por el fondo en contra de la Resolución 006-2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ), mediante la cual se crearon dependencias judiciales especializadas en materia constitucional a nivel nacional. Los accionantes alegaron que varios artículos de la resolución vulneran el artículo 86 de la CRE, pues nunca se habilitó al CJ para crear judicaturas distritales de primer y segundo nivel. Alegaron la transgresión de los artículos 11.8 y 75 de la CRE, en relación con el artículo 25 de la CADH y el artículo 2.3 del PIDCP, considerando que, aunque la resolución busca regular y organizar la enmienda aprobada en el referéndum de 2024, su contenido impide cumplir con lo dispuesto en los considerandos de la pregunta que aprobó la enmienda, que establecía un sistema de judicaturas constitucionales especializadas en primera y segunda instancia, dedicadas exclusivamente al conocimiento de acciones de garantía jurisdiccional bajo el principio de especialidad. Señalaron que la creación de judicaturas y salas distritales de primer y segundo nivel reduce el alcance territorial de las garantías jurisdiccionales en comparación con el sistema previo a 2024. Finalmente, alegaron que la resolución vulnera la garantía de motivación dentro del debido proceso, pues cualquier reducción en la protección mínima del acceso a las garantías jurisdiccionales debe estar debidamente justificada. El Tribunal de la Sala de Admisión determinó que la demanda cumplía con los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la suspensión provisional de las normas impugnadas, y recomendó al Pleno del Organismo priorizar la causa.	12-25-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por la forma y el fondo de la resolución PLE-CNE-2-13-3-2025, emitida el 13 de marzo de 2025 por el	IN por la forma y el fondo contra la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025, emitida el 13 de marzo de 2025 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), que regula el uso de dispositivos móviles, eléctricos y electrónicos por parte de los electores durante el acto de sufragio en las Juntas Receptoras del Voto. El accionante alegó la vulneración por la forma, argumentando que la resolución transgrede el principio de reserva de ley, ya que el Pleno del CNE no tendría competencia para establecer requisitos adicionales para el ejercicio del derecho al voto,	23-25-IN

Pleno del Consejo Nacional Electoral.	facultad que correspondería exclusivamente a la Asamblea Nacional. En cuanto al fondo, argumentó que la resolución vulnera el derecho a la libertad, dado que la prohibición establecida no está prevista en una ley previa, excediendo así las atribuciones del CNE respecto a la regulación del derecho al sufragio; y, que la medida no supera el test de proporcionalidad, pues no cumple con los elementos de legalidad, fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Finalmente, solicitó la suspensión provisional de la normativa impugnada mientras se sustancia la causa. El Tribunal determinó que la demanda cumplía con los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC y la admitió a trámite; y, negó la suspensión provisional de la resolución tras considerar que el accionante no fundamentó de manera suficiente la existencia de una vulneración grave e inminente de derechos, conforme lo exige la normativa y la jurisprudencia de la Corte.	
---------------------------------------	--	--

Inadmisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes y por existir un pronunciamiento previo al respecto con la calidad de cosa juzgada constitucional.	IN por el fondo contra el artículo 103, numeral 14; artículo 128, numeral 12; artículo 131, numeral 4; y artículo 335, numeral 8 del COFJ, así como contra el artículo 80, inciso segundo, del COGEP; que regulan las prohibiciones aplicables a servidores judiciales, las facultades correctivas, las prohibiciones a jueces y juezas, y las restricciones impuestas a los abogados patrocinadores de causas. El Tribunal determinó que la demanda carece de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que demuestren la supuesta incompatibilidad de las normas impugnadas con la CRE. Además, recordó que la Corte ya se pronunció en la sentencia 10-09-IN/22 sobre la facultad de sancionar a un abogado que no asista a una audiencia y sobre la prohibición de reunirse con el juzgador sin conocimiento de la contraparte, concluyendo que dichas disposiciones no vulneran el derecho a la defensa ni el derecho al trabajo. Por estas razones, el Tribunal inadmitió la demanda, negó la medida cautelar solicitada y rechazó el pedido de priorización de la causa.	16-25-IN
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes y por no contener la firma de un abogado patrocinador.	IN por el fondo en contra el artículo 1 de la Resolución PLE-CNE-2-13-3-2025, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, referente al “uso de dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos por los electores durante el acto de sufragio en las Juntas Receptoras del Voto”. El Tribunal determinó que la demanda carece de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que demuestren la supuesta incompatibilidad de la norma impugnada con la CRE. Además, verificó que incumple el requisito establecido en el artículo 79, numeral 8, de la LOGJCC, al no contar con la firma del abogado patrocinador. Por estas razones, el Tribunal de la Sala de Admisión inadmitió la demanda.	25-25-IN

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por haberse presentado para que se declare la imposibilidad de ejecutar una decisión jurisdiccional.	AN presentada en contra los autos dictados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de un proceso de ejecución de silencio administrativo, al considerar que dichos autos serían inejecutables. El Tribunal determinó que la accionante no alegó el incumplimiento de una norma del sistema jurídico ecuatoriano ni en el incumplimiento de una sentencia, decisión o informe emitido por organismos internacionales de protección de derechos humanos; en su lugar, solicita que se declare la imposibilidad de ejecutar autos dictados dentro de un proceso judicial. Dado que este planteamiento no es objeto de una acción de incumplimiento, el Tribunal inadmitió la demanda.	7-25-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
La sentencia que resuelve una acción pública de inconstitucionalidad no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada en contra de la sentencia 68-20-IN/24, la cual desestimó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo contra el artículo 26 de la LOEP. El Tribunal determinó que la sentencia 68-20-IN/24 es definitiva e inapelable, por lo que no es objeto de una EP; ya que el accionante pretendía revocarla, es decir, dejar sin efecto dicha decisión mediante la presente acción, el Tribunal resolvió la inadmisibilidad de la demanda.	309-25-EP

Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentarse excediendo el término establecido en el art. 60 de la LOGJCC.	EP en contra de la sentencia que aceptó la AP interpuesta contra la empresa OTECEL, caso que posteriormente fue seleccionado y revisado por la Corte en la sentencia 1068-19-JP/25. El Tribunal señaló que el proceso de selección y revisión en la Corte no constituye una acción ni un recurso y no suspende los efectos de la resolución revisada. En consecuencia, la sentencia 1068-19-JP/25, emitida el 6 de febrero de 2025, no constituye el momento procesal a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de tres días para que la sentencia cause ejecutoria. Este plazo debía contarse desde la notificación de la sentencia el 28 de junio de 2019, la cual quedó ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso en el momento procesal oportuno. Por estas razones, el Tribunal declaró la demanda extemporánea.	315-25-EP

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de marzo, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 7 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones públicas de inconstitucionalidad, una acción por incumplimiento y acciones extraordinarias de protección.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
14/03/2025	129-21-IN	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, presentada por Jorge Andrés Cordero Dueñas y Francisco Javier Arteaga Salazar quienes demandaron la inconstitucionalidad del artículo 294.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado mediante Registro Oficial 392-2S de 17 de febrero de 2021, que tipifica el delito de sobreprecios en contratación pública.	Transmisión por YouTube
17/03/2025	2-22-AN	Jhoel Escudero Soliz	Acción por incumplimiento presentada por Claudio Ricardo Torres Zamora, Segundo Alfredo Allauca Cauja y otros, agentes civiles de Tránsito en contra de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los cantones Ambato, Riobamba, Baños de Agua Santa, Yantzaza y Pangui, Ministerios del Interior y de Trabajo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la que demandan el cumplimiento de la disposición Transitoria primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público “COESCOP”.	Transmisión por YouTube
17/03/2025	59-22-AN	Jhoel Escudero Soliz	Acción por incumplimiento presentada por Gladys Margarita Ruiz Erazo y Fredy Rafael Sevillano Báez en contra de Consejo de la Judicatura, representado por Fausto Murillo Fierro. Mediante esta acción, los accionantes exigen el cumplimiento de los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).	Transmisión por YouTube
21/03/2025	580-23-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción extraordinaria de protección presentada por Larry Jordan Ruiz Vivas en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitida el 23 de enero de 2023. Este caso proviene de una acción de protección planteada por Larry Jordan Ruiz Vivas en contra de la Empresa Eléctrica Quito, al considerar que dicha	Transmisión por YouTube

			entidad habría vulnerado sus derechos constitucionales debido a una electrocución provocada por un cable de alta tensión, colocado en la terraza de su vivienda.	
24/03/2025	3032-22-EP	Jhoel Escudero Soliz	Acción extraordinaria de protección, presentada por Diego Fernando Tocaín Muñoz, en su calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana dentro de la acción de protección 22201-2021-00294.	Audiencia Reservada no aplica transmisión
28/03/2025	9-20-IN	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, presentada por Martín Schreyer Goerlitz, en calidad de presidente de la Asociación de Armadores de Turismo de Galápagos en contra de los artículos 41.5, 69 y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, promulgada en el Registro Oficial No. 520, segundo suplemento de 11 de junio de 2015. El accionante cuestiona que las normas impugnadas serían incompatibles con la Constitución al limitar el ejercicio de derechos de los residentes temporales en la provincia de Galápagos. Las disposiciones impedirían que un residente temporal conserve por más de 5 años su trabajo y que acceda, mediante la sucesión por causa de muerte, a los permisos de operación turística. También, establecerían un plazo de vigencia de los permisos de operación turística que no estaba contemplado previamente.	Transmisión por YouTube
31/03/2025	530-20-EP	Jhoel Escudero Soliz	Acción extraordinaria de protección, presentada por Tania Alexandra Ugalde Pacheco en contra de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2020 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso judicial de acción de protección 17957-2019-00323. Las y los patrocinadores de las partes procesales y terceros con interés que vayan a participar en la audiencia deberán registrarse al correo katherine.velastegui@cce.gob.ec, hasta las 16h30 del lunes 24 de marzo de 2025.	No aplica

#ProtegemosDerechos



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec